



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: MARÍA TERESA PARRA CANTOR
DEMANDADO: ABDÓN SAN JUAN DE LA CRUZ CORTÉS
OPOSITOR: CARLOS ALIRIO MORALES
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00059-00

ASUNTO POR RESOLVER

1º Estado del trámite: El 15 de febrero de 2023 se llevó a cabo diligencia de entrega material del bien inmueble "EL GUAYABO". Posteriormente, el 16 de febrero de 2023 el apoderado del opositor en el proceso de la referencia, formuló INCIDENTE DE NULIDAD de la diligencia.

2º Incidente de nulidad: El apoderado del señor CARLOS ALIRIO MORALES, presentó incidente de nulidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

- El recurso de revisión interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, se encuentra radicado ante el Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil-Familia, en trámite de sustanciación respecto de su admisión.
- El anterior, procesalmente impide la ejecutoria de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 conforme a lo contemplado en el artículo 302 del C.G.P.
- Por lo tanto, no podía ni puede dar continuidad al procedimiento de "entrega" del inexistente inmueble "EL GUAYABO", pues la sentencia del recurso de revisión es fundamental, para la oposición a la entrega.
- Así mismo, se ha interpuesto denuncia penal que cursa en la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja-Sala Penal, por los delitos de prevaricato por acción, omisión y favorecimiento.
- Igualmente la sentencia de primera instancia que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, con número 2022-00206, acción constitucional que todavía esta activa, surtiéndose el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional.
- También proceso disciplinario ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá, por lo que es necesario que se suspenda el presente proceso, hasta tanto no sea resuelto dicho proceso disciplinario.
- Procede la causal de nulidad absoluta prevista en la imperativa ley 1564 de 2012 en su artículo 133.3.

CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

1º El apoderado del opositor señor CARLOS ALIRIO MORALES invoca como causal del numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., que preceptua:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

En ese mismo sentido alegada como causal de suspensión la establecida en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

2º Quien alega nulidad, indica que presentó recurso extraordinario de revisión contra la decisión emitida el 4 de agosto de 2022 que rechazó la oposición y ordenó la entrega material a la demandante MARÍA TERESA PARRA CANTOR, del inmueble denominado EL GUAYABO, ubicado en la vereda Santo y Lavandera de Villa de Leyva (adquirido mediante Escritura Pública 1026 del 28 de junio de 2017 de la Notaria Primera de Tunja, registrado en el FMI 070-214978 de la ORIP de Tunja).

Al respecto, es menester señalar que el recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación de las sentencias que ya hicieron tránsito a cosa juzgada, conforme las causales del 355 del C.G.P., cuando la decisión ha sido proferida con violación del derecho de defensa, o con respaldo en medios probatorios fraudulentos.

De ahí que, no se trata de una instancia adicional a las ordinarias, pues no ha sido concebida como un instrumento que permita la continuación de los debates fácticos o jurídicos surtidos durante el proceso. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 358 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 358. TRÁMITE.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia. Negrilla y subrayado fual del texto original.

De manera que, el argumento del incidentante es desacertado, pues el recurso extraordinario de revisión no es otro proceso judicial, es un medio de impugnación, y no suspende el cumplimiento de la sentencia, tal como fue expuesto.

3º De otro lado, la denuncia penal y queja disciplinaria incoada contra la suscrita juez, no son procesos judiciales que impiden o que de ellos dependa la decisión



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

aquí proferida, maxime cuando el sustento fáctico está relacionado directamente con las actuaciones surtidas. Además, la normal procesal no consagra que denunciar penalmente y/o interponer acciones disciplinarias contra el funcionario del despacho instituyen causal de suspensión del proceso.

De igual forma, el señor CARLOS ALIRIO MORALES en el año 2021 presentó recusación de conformidad el artículo 143 del C.G.P. invocando la causal 7 del artículo 141 ibidem, sustentada en que interpuso denuncia penal por la comisión de los delitos prevaricato por acción agravada (CP arts. 413, 415), prevaricato por acción (CP arts. 413, 415), usurpación de inmueble (CP art. 161) agravado, con copia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, recusación que no fue aceptada y que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja declaró no configurada en auto del 2 de diciembre de 2021.

4º Ahora, la acción de tutela no es una herramienta para modificar decisiones judiciales, dado que fue creada únicamente para la protección de los derechos fundamentales y previo a ella se deben agotar todas las vías ordinarias. En el caso *en concreto*, el Tribunal Superior de Tunja – Sala Civil Familia confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero civil del Circuito de Tunja, fechado del 20 de septiembre de 2022, que declaró improcedente el amparo constitucional incoado por el señor Carlos Alirio Morales en contra de este despacho judicial, por lo que en la diligencia del 15 de febrero de 2023 se realizó la entrega material efectiva del bien inmueble identificado con el FMI 070-214978 de la ORIP de Tunja.

Además, si bien todas las tutelas son remitidas a las Corte Constitucional, su revisión es **eventual**.

5º Así las cosas, no se configura la causal de nulidad invocada, como quiera que el proceso en ninguna de sus etapas fue suspendido y la sentencia no dependía de otro proceso judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el opositor CARLOS ALIRIO MORALES, dentro del asunto de la referencia, por las razones indicadas en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **009**, de hoy **diez (10) de marzo de 2023**, siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucia Agudelo Parra.
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babd127313bfd7128cb8c3354b70070453a5a413f960ba8607becfd30553e9ac**

Documento generado en 09/03/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>